



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós  
(2022). Hora: 09:30 a.m.**

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada mediante apoderado por el señor **Felipe Bernal**, contra la **Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se consignó en los hechos de la demanda de tutela lo siguiente:

“PRIMERO: Que es intención de FELIPE BERNAL hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.

SEGUNDO: Dado lo anterior, el día 16 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocmparendo No. 25183001000031922079, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.” (subraya y negrilla fuera de texto)

TERCERO: Que los artículos 1351 , 1362 , 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.



CUARTO: Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

QUINTO: Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.”

### **PRETENSIÓN**

Se persigue a través de este mecanismo excepcional y residual, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá, se informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25183001000031922079 y además, se proceda a vincular al proceso contravencional al señor de FELIPE BERNAL, tal como lo exige la Ley 769 de 2002.

### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

Se trata de e Felipe Bernal, quien se identifica con CC No. 1.020.721.137, quien este as unto para efectos de la presentación de la demanda de tutela, se hizo a través de la persona jurídica Disrupción al Derecho S.A.S., sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414 (quien suscribe la demanda de tutela), con correo electrónico [juzgados+LD-25417@juzto.co](mailto:juzgados+LD-25417@juzto.co)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho mediante auto calendado 16 de febrero de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó dar traslado a la Entidad accionada de la demanda y sus anexos.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**



El doctor José Jaime Cuello Solano, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante comunicado de 22 de febrero de 2022, frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, puso de presente que:

“... La notificación del proceso contravencional de tránsito que se realizó en este caso, se desarrolló de la siguiente manera: La notificación de la orden de comparendo se realizó mediante el envío por empresa de mensajería a dirección registrada en el RUNT, como consta en guía de 2142098609, la comunicación fue entregada el día 26/01/2022.

Posteriormente, vencidos los términos que establece el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, la sede operativa procede a realizar audiencia de la orden de comparendo 25183001000031922079 , bajo acta de audiencia 1148 del 02/10/2022, donde se deja constancia que el señor FELIPE ROMERO no hizo presencia dentro del término al organismo de tránsito para pagar u objetar la infracción que le fue notificada mediante aviso y que a partir de la fecha queda vinculado al proceso contravencional de tránsito “según el artículo 136 del Código Nacional de Transito ante la ausencia de la comparecencia del infractor este queda vinculado al proceso fallándose en audiencia pública y se notifica en estrados. Dentro del acta de la audiencia se especifica también “Y que la diligencia de la audiencia pública se suspende para ser continuada el día 03/17/2022 fecha en la que se proferirá el fallo.”.

Como se predica del aparte anterior el debido proceso debe respetar las formalidades propias que se establezcan para no vulnerar los derechos de quienes se vinculen a una actuación administrativa. Dentro de la actuación desarrollada por la sede operativa en la imposición de la orden de comparendo se observaron todas las formalidades que se señalan dentro del ordenamiento jurídico, referente a las normas de tránsito. Ya que la notificación quedo realizada en debida forma y de esta manera el accionante quedo vinculado al proceso en debido forma.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, es preciso señalar que la acción de tutela ha perdió su propósito, de tal forma que la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad no se ha generado y por lo tanto no procede la interposición de la acción de tutela. Pues esta resulta innecesaria y desconoce el principio de inmediatez que debe ser tenido en cuenta para la interposición de la misma. Ya que, si bien el accionante no está de acuerdo con las medidas adoptadas en el acto administrativo, la jurisdicción ordinaria dentro del marco de la ley 1437 de 2011 cuenta con un procedimiento discutir el acto administrativo. Pero en la presente situación el organismo de tránsito no ha generado la vulneración de ningún derecho fundamental al accionante...”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2020, toda vez que la protección de un derecho fundamental puede darse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá, ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo y a la igualdad del ciudadano Felipe Bernal, tal como se aduce en la demanda de tutela.

Importante resulta señalar que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (C-089 de 2011).

En el asunto que concita la atención, da cuenta el actor que a Felipe Bernal le fue impuesto el fotocmparendo No. 25183001000031922079, y que el 16 de febrero de 2022 intentó hacer el agendamiento de la audiencia virtual pero no le fue posible, pero además, la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL.

No obstante lo anterior, del pronunciamiento al traslado de la demanda de tutela la Entidad accionada se pronunció y adujo lo siguiente:

“... La notificación del proceso contravencional de tránsito que se realizó en este caso, se desarrolló de la siguiente manera: La notificación de la orden de comparendo se realizó



mediante el envío por empresa de mensajería a dirección registrada en el RUNT, como consta en guía de 2142098609, la comunicación fue entregada el día 26/01/2022.

Posteriormente, vencidos los términos que establece el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, la sede operativa procede a realizar audiencia de la orden de comparendo 25183001000031922079 , bajo acta de audiencia 1148 del 02/10/2022, donde se deja constancia que el señor FELIPE ROMERO no hizo presencia dentro del término al organismo de tránsito para pagar u objetar la infracción que le fue notificada mediante aviso y que a partir de la fecha queda vinculado al proceso contravencional de tránsito "según el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito ante la ausencia de la comparecencia del infractor este queda vinculado al proceso fallándose en audiencia pública y se notifica en estrados. Dentro del acta de la audiencia se especifica también "Y que la diligencia de la audiencia pública se suspende para ser continuada el día 03/17/2022 fecha en la que se proferirá el fallo."

Como se predica del aparte anterior el debido proceso debe respetar las formalidades propias que se establezcan para no vulnerar los derechos de quienes se vinculen a una actuación administrativa. Dentro de la actuación desarrollada por la sede operativa en la imposición de la orden de comparendo se observaron todas las formalidades que se señalan dentro del ordenamiento jurídico, referente a las normas de tránsito. Ya que la notificación quedó realizada en debida forma y de esta manera el accionante quedó vinculado al proceso en debido forma.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, es preciso señalar que la acción de tutela ha perdido su propósito, de tal forma que la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad no se ha generado y por lo tanto no procede la interposición de la acción de tutela. Pues esta resulta innecesaria y desconoce el principio de inmediatez que debe ser tenido en cuenta para la interposición de la misma. Ya que, si bien el accionante no está de acuerdo con las medidas adoptadas en el acto administrativo, la jurisdicción ordinaria dentro del marco de la ley 1437 de 2011 cuenta con un procedimiento para discutir el acto administrativo. Pero en la presente situación el organismo de tránsito no ha generado la vulneración de ningún derecho fundamental al accionante..."

De ello se advierte que el trámite contravencional ha respetado el debido proceso y se ha ceñido a la normativa que lo gobierna, esto es, se ha cumplido con esas garantías previas al que hace alusión la jurisprudencia Constitucional antes referida, cosa distinta es que, a pesar de haber sido citado, no hubiese concurrido a la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2022, tal como así se consignó en el Acta de audiencia No. 1148, a través de la cual se dejó constancia que el señor FELIPE ROMERO no hizo presencia dentro del término para pagar u objetar la infracción que le fue notificada mediante aviso y, a partir de esa fecha, quedó vinculado al proceso contravencional de tránsito conforme con los postulados del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Importante señalar que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías*



*mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (C-089 de 2011).

Entonces si el señor Felipe Bernal, a quien se impuso el fotocmparendo No. 25183001000031922079 el 24 de enero de 2022, se le envió la notificación de la orden de comparendo a través de la empresa de mensajería a la dirección registrada en el RUNT, como consta en guía de 2142098609, la comunicación fue entregada el día 26/01/2022, posteriormente, vencidos los términos que establece el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, la sede operativa realiza audiencia bajo acta No. 1148 del 02/10/2022, donde se deja constancia que el señor FELIPE ROMERO no hizo presencia dentro del término al organismo de tránsito para pagar u objetar la infracción, entonces, no se evidencia conculcación de garantías atentatorias del debido proceso o de la igualdad, pues no se advierte una causa justa y razonable que hubiere sido planteada ante la autoridad de tránsito y en cambio si se advierte que Felipe Bernal, pretermitió que la actuación avanzara y fuera vinculado, como en efecto aconteció y mal puede pretender a través de la acción de tutela se disponga su vinculación cuando ello ya corrió en el trámite administrativo, tanto así, se encuentra fijado el 17 de marzo de 2022 para adelantar la audiencia de fallo.

Encontrándose in cuso el proceso administrativo, aún se cuentan con herramientas jurídicas al alcance del actor, las cuales no se han agotado, es más, aún puede agotar la vía gubernativa e incluso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual desnaturaliza la acción de tutela que por esencia es residual.

No puede olvidarse que el derecho al debido proceso en pacífica jurisprudencia Constitucional ha sido definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (C-089 de 2011)



En esa medida, importante señalar que el artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, dispone que el ámbito de protección de la acción de tutela está circunscrito a su naturaleza subsidiaria y residual, esto es, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa destinados en el ordenamiento jurídico a resolver asuntos de carácter litigioso. Este rasgo definitorio de la acción de tutela tiene por finalidad salvaguardar su naturaleza jurídica esencialmente orientada a proporcionar la protección urgente e inmediata de los derechos humanos, cuando quiera que se encuentren amenazados o han sido vulnerados.

En la acción Sentencia T-997 de 2007, dijo la Corte Constitucional:

“Se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En ese orden de cosas, como quedó visto, el actor aún cuenta con medios judiciales ordinarios previstos en la ley y en el trámite del proceso administrativo, y, si allí no se satisface su pretensión o encuentra inconformidad una vez agostada esa vía gubernativa, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los fines pertinentes, pero mal puede ser utilizada la presente acción de tutela como un mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios, aún no agotados.

En esa medida La acción de amparo propuesta en el caso sub lite, será denegada por improcedente, además, de no advertirse vulneración de derechos fundamental alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,



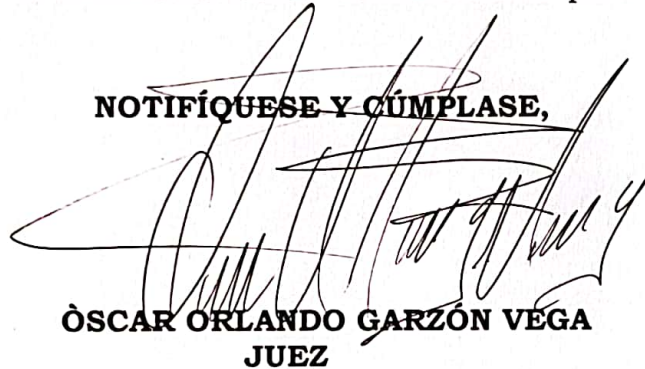
### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** la acción de tutela propuesta presentada mediante apoderado por el señor **Felipe Bernal**, contra la **Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad, de acuerdo a los planteamientos expuestos en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede la IMPUGNACION.

**TERCERO.** Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÒSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**

Tutela: 110014088067202200009-00

Accionante: Felipe Bernal

Accionado: Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá